

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, al Despacho el proceso citado en referencia informándole que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI por medio de apoderado judicial presento recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de marzo de 2.022. SIRVASE PROVEER.

Octubre 17 del 2023.

**LA SECRETARIA,**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).- REF. NO. 00090-2015.**

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada Agencia Nacional de Infraestructura dentro de la oportunidad legal presento recurso de reposición contra el auto de fecha agosto 24 de marzo de 2023, por medio del cual se informa al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI, sobre la fecha en la cual se hará la indemnización (lucro cesante) y el respectivo interés cambiario, por lo que procedemos a resolver la misma previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Señala el recurrente que en el auto atacado se dio una aplicación desproporcionada e injustificada de acuerdo al artículo 6 de la ley 1742 de 2.014 que modifico el artículo 37 de la ley 1682 de 2.013, y al articulo 61 de la Ley 388 de 1997.

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo como base varios pronunciamientos jurisprudenciales, el recurrente afirma que para determinar el valor o cálculo del lucro cesante serían los demandados quienes deben allegar o demostrar los perjuicios causados por parte del proyecto vial.

Por su parte el apoderado del demandado SAMUEL RICARDO MARTINEZ al recorrer el recurso prácticamente coadyuva el mismo y solicita “se sirva revocar parcialmente el auto notificado el día 25 de marzo de 2022, en cuanto a que es el porcentaje del 6 % anual de interés legal civil con fundamento en el artículo 1617 del código civil sobre el valor de la indemnización y no reconocer como lucro cesante los intereses equivalentes al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE”.

Teniendo en cuanta lo anterior, al estar las partes de acuerdo en la inconformidad mostrada contra el auto de fecha 24 de marzo del 2022, el juzgado procederá a reponer el mismo, tomando como porcentaje a aplicar al valor de la indemnización, el interés legal del 6% anual establecido en el artículo 1617 del código civil, mas no el interés bancario corriente o el comercial, tomado este último como base por el despacho para calcular el lucro cesante de la indemnización, ello se dispone tomando como fundamento lo estipulado en el memorando No. 1 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborares, procurador Gilberto Augusto Blanco Zúñiga, de fecha 30 de julio de 2019, haciendo control del riesgo de avalúos e indemnizaciones exorbitantes en procesos de expropiación de materia idéntica al presente, alrededor del país especialmente en los departamentos de Córdoba y Sucre, en la que menciona:

*“De acuerdo a la sentencia C-153 de 1994, la indemnización en este tipo de procesos se puede determinar “con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.” el interés al que se refiere la providencia, en ausencia de elementos de mercantilidad en un proceso de expropiación, no se puede ser otro que el legal, del 6 % anual, al que se refiere el artículo 1617 del código civil. De ahí que no*

*resulta de recibo la indemnización de perjuicios calculada con base en el interés bancario corriente, como en ocasiones ha ocurrido." (...)*

En revalidación de lo antes expuesto la Corte Constitucional (C-153, 1994) ha estimado que:

*"(...) la indemnización debe cumplir una función de reparación, ya que en esta se incluye el daño emergente y el lucro cesante, que han sido causados al propietario del bien expropiado. Si no es posible de probar el lucro cesante, la indemnización deberá estar determinada sobre la base del valor del bien, más la plusvalía entre la fecha de la entrega del bien y la fecha del pago de la indemnización".*

Indica también la Corte en sentencias C-153 de 1993 y C-1074 de 2002:

*"Que si bien el legislador tiene amplia libertad regulatoria en materia expropiatoria, esa competencia no puede vaciar el campo de acción que debe tener la administración y el juez para fijar una indemnización que atienda a las circunstancias de cada caso, pues entiende la corte que el legislador no se encuentra en condiciones de contemplar todas las hipótesis y variables que se pueden presentar en un proceso administrativo o judicial en el que define una indemnización por expropiación."*

Así las cosas, se repondrá el auto de fecha marzo 24 del 2022, en la forma solicitada por las partes y así se señalará en la parte resolutive de este proveído.

En otro aparte se acepta la renuncia presentada por el Dr. CARLOS PUERTO HURTADO al poder que le había otorgado la demandante ANI para su representación judicial en este proceso.

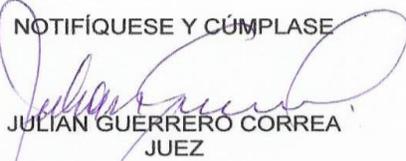
Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el numeral 1º del auto de fecha marzo 24 del 2022, quedando el mismo de la siguiente forma:

1.- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, subdirección de Avalúos, indicándole que la fecha base de las respectivas indemnizaciones sería desde el momento en que la concesión Autopista del Sol recibió la franja de terreno objeto de expropiación, que lo fue el 28 de octubre del 2013, valor al cual se le deducirá los pagos anticipados realizados por la ANI para lograr la entrega anticipada del predio, que es de \$151.210.797, y de esa fecha en adelante al valor que resulte de indemnización realizando la citada deducción, como lucro cesante se ha de pagar el interés legal del 6% anual establecido en el artículo 1617 del código civil, debiéndose realizar dicha proyección de los intereses legales desde la fecha de entrega de la franja expropiada hasta la fecha de elaboración de la experticia, sin perjuicio de los intereses que se siguieren causando, ya que los mismos van hasta el pago total del valor de la indemnización.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia de poder que realiza el Dr. CARLOS PUERTO HURTADO al poder que le había otorgado la demandante ANI para su representación judicial en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL